

Bogotá, agosto 15 de 2017

CONSTITUCIONAL  
 REPRESENTANTES  
 16 agosto/17  
 10:06  
 FIRMA

Doctor  
 Carlos Arturo Correa.  
 Presidente Comisión Primera – Cámara de Representantes  
 Congreso de la República.

**Referencia: Proposición**

Doctor Correa,

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

**I – Proposición.**

A través del presente escrito presento proposición a la mesa directiva, solicitando se elimine el **Artículo 1 del PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 012 de 2017 Cámara** "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera".

Las limitaciones de los derechos políticos decretadas como sanciones que no tengan carácter judicial a servidores públicos de elección popular, producirán efectos solo cuando sean confirmadas por decisión de la jurisdicción contenciosa administrativa en el grado jurisdiccional de consulta. Las decisiones que afecten la permanencia en cargos públicos serán de ejecución inmediata.

**Cordialmente,**

  
 Samuel Hoyos Mejía.

(107)

JUNTA DE REPRESENTANTES  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
16 agosto / 17  
FECHA 9:58  
HORA  
FIRMA

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 4 del Proyecto de Acto Legislativo No. 012 DE 2017- CÁMARA “Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera”, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 4:** El artículo 108 de la Constitución quedará así:

**ARTICULO 108.** El Consejo Electoral Colombiano reconocerá Personería Jurídica a las organizaciones políticas con base en los siguientes postulados:

1. Se reconocerá personería jurídica, como movimiento político, a aquellas organizaciones políticas que demuestren tener una base de afiliados compuesta por al menos el 0.2% del censo electoral nacional. A partir del 1° de enero de 2019, dicha base mínima de afiliados para el reconocimiento de la personería jurídica, aumentará en un 0.05% del censo electoral de manera anual hasta alcanzar un tope máximo del 0.5% del censo electoral nacional.

Los movimientos políticos sólo tendrán derecho a postulación de listas y candidatos de conformidad con las siguientes reglas:

- (a) En las elecciones territoriales, siempre que hayan demostrado que dentro de su base de afiliados cuentan con un número mínimo de afiliados del 1% del respectivo censo electoral.
- (b) En las elecciones nacionales, siempre que hayan demostrado su base de afiliados reside en, al menos, un número de circunscripciones territoriales cuyos censos electorales sumados superen el 50% del censo electoral nacional.

2. Se reconocerá la condición como partido político, a aquellas organizaciones políticas que hayan obtenido una votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones de Cámara de Representantes o Senado.

Los partidos políticos gozarán de la totalidad de los derechos, entre los cuales se incluye postular listas y candidatos para cargos de elección popular con las excepciones señaladas en la Constitución, recibir financiación estatal, acceder a los medios de comunicación del Estado o que usen bienes públicos o el espectro electromagnético y a ejercer otros derechos establecidos en la ley.

Las organizaciones políticas deberán acreditar ante el Consejo Electoral

Colombiano su registro de afiliados. La disminución del número de afiliados y las demás causales de pérdida de personería jurídica serán reguladas por la ley, sin que pueda exigirse para su preservación la obtención de un mínimo de votos en alguna de las elecciones de cargos de elección popular.

Ningún ciudadano podrá estar inscrito en la base de afiliados de más de un partido o movimiento político.

Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso para ser partido político.

El legislador deberá reglamentar el presente régimen de adquisición progresiva de derechos siempre diferenciando la condición entre los partidos y movimientos políticos, así como el procedimiento de registro de afiliados de los partidos y movimientos políticos. En esta reglamentación se deberán establecer como mínimo los requisitos de ingreso y retiro de la afiliación a una organización política y los derechos y deberes de los afiliados.

La selección de los candidatos y las listas de los partidos y movimientos políticos se harán mediante mecanismos de democracia interna entre sus afiliados. El legislador definirá los tipos de mecanismos de democracia interna que podrán desarrollar las organizaciones políticas y la manera en que deberán acreditar, al momento de inscripción de sus candidatos y listas, que hicieron uso de tales mecanismos.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno, acorde a lo establecido por la ley. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

**Parágrafo 1º.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica al momento de entrada en vigencia del presente Acto Legislativo conservarán la

totalidad de los derechos que reconozca la Constitución y la ley a estas organizaciones sin necesidad de obtener, dentro de los próximos 8 años, el mínimo de votos y afiliados previsto en este artículo, sin perjuicio de las normas definidas para el nuevo partido que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida civil.

**Parágrafo 2º.** La ley establecerá un régimen de transición por 8 años, incluyendo financiación para su organización y funcionamiento, así como para la divulgación de programas, para promover, estimular y fortalecer los nuevos partidos y movimientos políticos que se creen hasta marzo del 2018.

~~Parágrafo 3º. Los grupos significativos de ciudadanos podrán postular candidatos a cargos de elección popular conforme a lo señalado por la ley hasta el 31 de octubre de 2019.~~ de elimina

**Parágrafo transitorio.** Sin perjuicio de la organización democrática que establece la Constitución para los partidos y movimientos políticos, lo establecido en este artículo en cuanto a la obligación de desarrollar mecanismos de democracia interna entre los afiliados de las organizaciones políticas para escoger sus candidatos y sus listas, solo empezará a regir a partir del proceso electoral correspondiente al año 2019.

  
**JOHN EDUARDO MOLINA FIGUEREDO**  
Representante a la Cámara

Agosto 16/17

### Proposición

Modifíquese el Artículo 6° al Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017 " Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera" el cual quedará así:

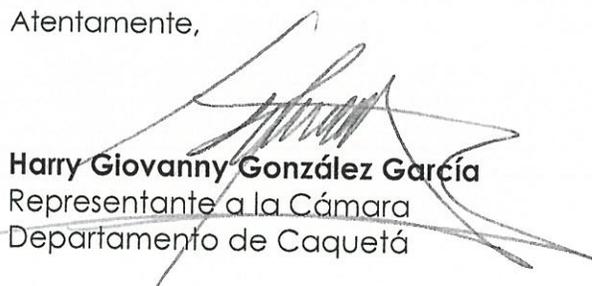
**Artículo 6:** el Artículo 110 de la constitución política quedara así:

Quienes desempeñen funciones públicas y los miembros de corporaciones públicas de elección popular podrán hacer contribución a los partidos, movimientos o candidatos, quienes deberán declararlo públicamente; so pena de remocion del cargo o perdida de investidura.

Se prohíbe a los empleados del Estado que se desempeñen en la Rama Judicial, en los órganos electorales, de control, de seguridad y miembros de la Fuerza Publica en servicio activo; hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan.

El incumplimiento de esta disposición será causal de remoción del cargo .

Atentamente,

  
**Harry Giovanni González García**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Caquetá

### PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 7 del Proyecto de Acto Legislativo No. 012 DE 2017- CÁMARA  
"Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la  
apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera".

*John E. Molina F.*  
**JOHN EDUARDO MOLINA FIGUEREDO**  
Representante a la Cámara

RECIBI  
COMISIÓN CONSTITUCIONAL  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
FECHA 16 agosto / 17  
HORA 9:59 am  
FIRMA *John E. Molina F.*

JUNTA CONSTITUCIONAL  
 CÁMARA DE REPRESENTANTES  
 FECHA 16 agosto / 17.  
 HORA 10:05 am  
 FIRMA 

Bogotá, agosto 15 de 2017

Doctor  
 Carlos Arturo Correa.  
 Presidente Comisión Primera – Cámara de Representantes  
 Congreso de la República.

Referencia: Proposición

Doctor Correa,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

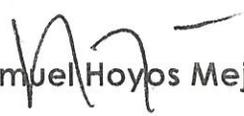
I – Proposición.

A través del presente escrito presento proposición a la mesa directiva, solicitando se modifique el **Artículo 7 del PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO Nº 012 de 2017 Cámara** "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera".

**ARTÍCULO 7:** Adiciónese el siguiente inciso al artículo 126 de la Constitución:

Nadie podrá elegirse para más de **dos** períodos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.

Cordialmente,

  
 Samuel Hoyos Mejía.

RECIBI  
 ADMINISTRACION INSTITUCIONAL  
 CAMARA DE REPRESENTANTES  
 FECHA 16 agosto /17  
 HORA 9:59 a  
 FIRMA [Signature]

### PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 16 del Proyecto de Acto Legislativo No. 012 DE 2017- CÁMARA "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 16:** El artículo 262 de la Constitución quedará así:

**ARTÍCULO 262.** Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

→ se agrega.

Las listas podrán ser abiertas o cerradas. La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna de conformidad con la ley. En la conformación de las listas se observarán, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad de forma progresiva de acuerdo con las siguientes reglas: se eliminan.

1. Desde el año 2022, todas las listas para corporaciones públicas deberán estar conformadas como mínimo en un 40% por candidatos de cada género. se elimina
2. A partir de 2026, todas las listas para corporaciones públicas se conformarán de manera paritaria. se elimina

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas. Dicha habilitación para presentar listas en coalición ampliará de manera inmediata a la vigencia del presente Acto Legislativo. se eliminan

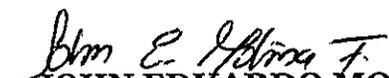
**Parágrafo.** Para las elecciones del Senado de la República y de Cámara de Representantes que se realizarán en el mes de marzo de 2018 y las de Corporaciones se eliminan

~~Públicas de entidades territoriales del año 2019~~, las organizaciones políticas que inscriban listas podrán optar por el mecanismo del voto preferente.

En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos y con los votos obtenidos solamente por la lista que se imputarán, hasta su agotamiento, a los candidatos en orden de inscripción hasta que alcancen un número de votos preferentes igual a la cifra repartidora. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.

~~Durante este periodo transitorio~~, la pérdida de investidura de los miembros de corporaciones públicas será suplida con el candidato de la misma lista que siga en orden descendente de acuerdo al resultado electoral.

  
**JOHN EDUARDO MOLINA FIGUEREDO**  
Representante a la Cámara

### PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 17 del Proyecto de Acto Legislativo No. 012 DE 2017-CÁMARA "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 17:** El artículo 264 de la Constitución quedará así:

**ARTÍCULO 264.** El Consejo Electoral Colombiano se compondrá de nueve (9) miembros, serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán periodos institucionales de cuatro (4) años. Serán elegidos por el Consejo de Estado de ternas elaboradas por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica. El Consejo deberá reflejar la composición política del Congreso. Tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fueros y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia ~~y ejercerán determinadas funciones judiciales.~~ *de agrega*  
*Se elimina*

~~El Presidente y el Congreso de la República deberán, antes de finalizar sus respectivos periodos constitucionales, seleccionar los miembros del Consejo Electoral Colombiano con el fin que éstos no coincidan con el ejercicio de las funciones de quienes resulten elegidos.~~

El Consejo Electoral Colombiano tendrá seccionales departamentales y estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

~~**Parágrafo transitorio:** Los primeros nueve (9) miembros del Consejo Electoral Colombiano deberán ser escogidos antes del 20 de julio de 2018 y empezarán su periodo el 1º de septiembre de 2018.~~ *Se elimina*

*John E. Molina F*  
**JOHN EDUARDO MOLINA FIGUEREDO**  
Representante a la Cámara

R E C E I B O  
COMITÉ CONSTITUCIONAL  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
FECHA 16 agosto/17  
HORA 10:00 am  
FIRMA *[Signature]*

(11)

**RECIBI**  
COMISION I CONSTITUCIONAL  
CAMARA DE REPRESENTANTES

FECHA 16 agosto / 17  
HORA 10:01 a.m.

FIRMA [Signature]

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 18 del Proyecto de Acto Legislativo No. 012 DE 2017-CÁMARA “*Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera*”, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 18:** El artículo 265 de la Constitución quedará así:

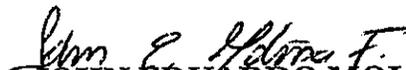
**Artículo 265.** El Consejo Electoral Colombiano gozará de autonomía administrativa y presupuestal tendrá, de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control sobre el ejercicio de la función electoral y los procesos electorales.
2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.
3. Regular, vigilar, inspeccionar y controlar toda la actividad de los partidos y movimientos políticos y de las campañas electorales.
4. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.
5. Declarar la disolución, liquidación y fusión de los partidos y movimientos políticos.
6. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado y en aquellos que usan el espectro electromagnético.
7. Llevar el Registros de Partidos y Movimientos Políticos, así como el de sus afiliados.
8. Dirimir, con fuerza de cosa juzgada, las impugnaciones contra las decisiones de los partidos y movimientos políticos.

9. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, así como sancionar su incumplimiento.
10. Aprobar y auditar permanentemente el censo electoral.
11. Suspender procesos electorales por motivos de orden público. Esta decisión requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de quienes lo integran.
12. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.
- 13. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, incumplimiento de las calidades requeridas para el respectivo cargo, y en los casos de doble militancia. En ningún caso podrá declararse la elección de dichos candidatos. La decisión de revocatoria se dará en un término máximo de diez (10) días a partir del día de la inscripción del candidato.**
14. Asumir, de oficio o a solicitud de parte interesada, el conocimiento directo de cualquier escrutinio. Esta decisión requiere el voto de las dos terceras partes de quienes la integran.
15. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.
- ~~16. Adelantar investigaciones e imponer sanciones por el incumplimiento de las normas sobre organización, funcionamiento y financiación de organizaciones políticas y campañas electorales, así como de normas sobre encuestas electorales y de opinión política. Para ello contará con un cuerpo técnico de investigación y funciones de policía judicial.~~ *Se elimina.*
17. Designar, de conformidad con la ley, sus servidores públicos, así como aquellos encargados de los escrutinios en los niveles territoriales.

18. Presentar su proyecto de presupuesto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su incorporación dentro del Proyecto de Presupuesto General de la Nación. Solo el Congreso podrá modificarlo.
19. En ausencia de ley, regular el ejercicio de sus funciones.
20. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materia de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.
21. Convocar elecciones atípicas.
22. Convocar y coordinar comisiones de seguimiento electoral interinstitucional.
23. Darse su propio reglamento.
24. Las demás que le confiera la ley.

La función prevista en el numeral 8 tendrá carácter jurisdiccional. Para garantizar la doble instancia en el ejercicio de esta función, el reglamento creará sala de primera instancia compuesta por tres miembros, dejando a los seis restantes la segunda instancia. Cuando la primera instancia se haya surtido antes sus seccionales, la segunda la conocerá la sala plena del Consejo Electoral Colombiano.

  
**JOHN EDUARDO MOLINA FIGUEREDO**  
Representante a la Cámara

COMISIÓN CONSTITUCIONAL  
 CÁMARA DE REPRESENTANTES  
 FECHA 16 agosto /17  
 HORA 10:04 am  
 FIRMA 

### PROPOSICIÓN

Elimínese el numeral 8, la parte final del numeral 16 y el inciso final del artículo 18 del PAL 012 de 2017 “Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera”

ARTÍCULO 18: El artículo 265 de la Constitución quedará así:

Artículo 265. El Consejo Electoral Colombiano gozará de autonomía administrativa y presupuestal tendrá, de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control sobre el ejercicio de la función electoral y los procesos electorales.
2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.
3. Regular, vigilar, inspeccionar y controlar toda la actividad de los partidos y movimientos políticos y de las campañas electorales.
4. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.
5. Declarar la disolución, liquidación y fusión de los partidos y movimientos políticos.
6. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado y en aquellos que usan el espectro electromagnético.
7. Llevar el Registro de Partidos y Movimientos Políticos, así como el de sus afiliados.
- ~~8. Dirimir, con fuerza de cosa juzgada, las impugnaciones contra las decisiones de los partidos y movimientos políticos.~~
9. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, así como sancionar su incumplimiento.
10. Aprobar y auditar permanentemente el censo electoral.
11. Suspender procesos electorales por motivos de orden público. Esta decisión requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de quienes lo integran.
12. Efectuar, el escrutinio general de toda votación, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.
13. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, incumplimiento de las calidades requeridas para el respectivo cargo, y en los casos de doble militancia. En ningún caso podrá declararse la elección de dichos candidatos. La decisión de revocatoria se dará en un término máximo de diez (10) días a partir del día de la inscripción del candidato.

14. Asumir, de oficio o a solicitud de parte interesada, el conocimiento directo de cualquier escrutinio. Esta decisión requiere el voto de las dos terceras partes de quienes lo integran.
15. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.
- ~~16. Adelantar investigaciones e imponer sanciones por el incumplimiento de las normas sobre organización, funcionamiento y financiación de organizaciones políticas y campañas electorales, así como de normas sobre encuestas electorales y de opinión política. **Para ello contará con un cuerpo técnico de investigación y funciones de policial judicial.**~~
17. Designar, de conformidad con la ley, sus servidores públicos, así como aquellos encargados de los escrutinios en los niveles territoriales.
18. Presentar su proyecto de presupuesto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su incorporación dentro del Proyecto de Presupuesto General de la Nación. Solo el Congreso podrá modificarlo.
19. En ausencia de ley, regular el ejercicio de sus funciones.
20. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materia de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.
21. Convocar elecciones atípicas.
22. Convocar y coordinar comisiones de seguimiento electoral interinstitucional.
23. Darse su propio reglamento.
24. Las demás que le confiera la ley.

~~La función prevista en el numeral 8 tendrá carácter jurisdiccional. Para garantizar la doble instancia en el ejercicio de esta función, el reglamento creará sala de primera instancia compuesta por tres miembros, dejando a los seis restantes la segunda instancia. Cuando la primera instancia se haya surtido antes sus seccionales, la segunda la conocerá la sala plena del Consejo Electoral Colombiano.~~

  
\_\_\_\_\_  
HR Guillermina Bravo

  
\_\_\_\_\_  
HR Ana Paola Agudelo

  
\_\_\_\_\_  
HR Carlos Eduardo Guera

### PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese el art. 1º del proyecto de acto legislativo 012 de 2017 Cámara, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 1:** Adiciónese al artículo 40 de la Constitución, el siguiente inciso:

Las limitaciones de los derechos políticos decretadas como sanciones que no tengan carácter judicial a servidores públicos de elección popular producirán efectos solo cuando sean confirmadas por decisión de la jurisdicción contenciosa administrativa en el grado jurisdiccional de consulta. Las decisiones que afecten la permanencia en cargos públicos serán de ejecución inmediata. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de la suspensión provisional del servidor público en los casos determinados por el régimen disciplinario.

La autoridad judicial competente podrá ordenar o prorrogar la suspensión del cargo público de los servidores de que trata el presente artículo mientras se resuelve la confirmación en el grado de consulta.

Parágrafo: El presente artículo no afecta las sanciones que se hayan impuesto con anterioridad a la entrada en vigor del presente acto legislativo.

ANGÉLICA LOZANO CORREA  
Representante a la Cámara

RECIBI  
COMISION I CONSTITUCIONAL  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
FECHA 9 de agosto /17  
HORA 11:49 am  
FIRMA

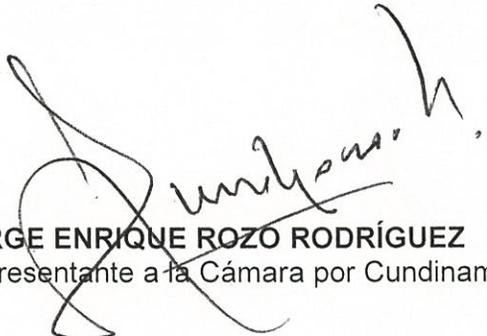
Retirada Ag 16/17  
11:16 AM.  
  
Acto # 11  
Agosto 16/17

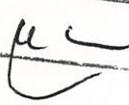
Bogotá, agosto 16 de 2017

Doctor  
**CARLOS ARTURO CORREA MOJICA**  
Presidente  
Comisión Primera Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes  
Ciudad

**PROPOSICIÓN**

Elimínese el artículo primero del Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017 Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera", para en su lugar mantener el artículo 40 superior tal como se encuentra actualmente en la Constitución Política.

  
**JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara por Cundinamarca

**RECIBI**  
COMISION I CONSTITUCIONAL  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
FECHA 16 agosto / 17  
HORA 12:38 pm  
FIRMA 



ACÚVIVE LA DEMOCRACIA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Si bien el artículo puede tener conexidad con el artículo 23 de Convención Americana de Derechos Humanos, no es clara su conexidad objetiva y estricta con las disposiciones del acuerdo final de paz dado que no demuestran un vínculo cierto y verificable con el mismo, de manera que su trámite vía "fast track" no es procedente, y de llegar a tramitarse, excedería las competencias del congreso presentando obvios inconvenientes por inconstitucionalidad, así mismo cabe recordar que la armonización del derecho interno con la normatividad internacional puede hacerse vía ordinaria.

De otra parte, por cuestiones de técnica legislativa, lo pretendido en este artículo no encuadra de manera precisa en el artículo 40 superior que se pretende adicionar, ya que este consagra los derechos políticos desde una óptica positiva de adquisición de derechos de los ciudadanos, mientras que el inciso pretendido en el artículo 1 del PAL alude a la pérdida de derechos políticos por parte de algunos servidores públicos y el momento en que esta pérdida empezara a surtir efectos.

Asimismo, las sanciones impuestas, según la literalidad del artículo, lo son en el ejercicio de la función administrativa, de allí que no es conveniente supeditar los efectos de este tipo de decisiones a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de su función jurisdiccional, pues se vulnera, entre otros, el principio de separación de poderes (art 113 Superior).

Con este artículo se somete la validez del ejercicio de la función administrativa al imperio de la función jurisdiccional.

Así pues, el contenido de estos artículos es sumamente inconveniente para el ordenamiento jurídico concretamente por la simbiosis generada entre una autoridad administrativa y una judicial, que de ninguna manera puede acomodarse al principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público, pues lo que se hace es supeditar la validez del ejercicio de la función administrativa a la función jurisdiccional, lo cual incluso imposibilita cuestionarla legalidad de dicho acto a través de los medios de control establecidos en el Contencioso Administrativo, bajo la premisa de que fue validado mediante el ya referido grado jurisdiccional de consulta

116

Bogotá, agosto 16 de 2017

Doctor  
**CARLOS ARTURO CORREA MOJICA**  
Presidente  
Comisión Primera Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes  
Ciudad

RECIBI  
COMISION I CONSTITUCIONAL  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
FECHA 16 agosto/17  
HORA 12:39p  
FIRMA

### PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo cuarto del Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017 Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera", el cual quedará de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 4:** El artículo 108 de la Constitución quedará así:

ARTICULO 108. El Consejo Nacional Electoral ~~Electoral Colombiano~~ reconocerá Personería Jurídica a las organizaciones políticas con base en los siguientes postulados:

1. Se reconocerá personería jurídica, como movimiento político, a aquellas organizaciones políticas que demuestren tener una base de afiliados compuesta por al menos el 0.2% del censo electoral nacional. A partir del 1º de enero de 2019, dicha base mínima de afiliados para el reconocimiento de la personería jurídica, aumentará en un 0.05% del censo electoral de manera anual hasta alcanzar un tope máximo del 0.5% del censo electoral nacional.

Los movimientos políticos con personería jurídica sólo tendrán derecho a postulación de listas y candidatos de conformidad con las siguientes reglas:

(a) En las elecciones territoriales, siempre que hayan demostrado que dentro de su base de afiliados cuentan con un número mínimo de afiliados del 1% del respectivo censo electoral.

(b) En las elecciones nacionales, siempre que hayan demostrado que su base de afiliados reside en, al menos, un número de circunscripciones territoriales cuyos censos electorales sumados superen el 50% del censo electoral nacional.

2. Se reconocerá la condición como partido político, a aquellas organizaciones políticas que hayan obtenido una votación no inferior al tres



CONSEJO ELECTORAL COLOMBIANO

por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones de Cámara de Representantes o Senado.

Los partidos políticos gozarán de la totalidad de los derechos, entre los cuales se incluye postular listas y candidatos para cargos de elección popular con las excepciones señaladas en la Constitución, recibir financiación estatal, acceder a los medios de comunicación del Estado o que usen el espectro electromagnético y a ejercer otros derechos establecidos en la ley.

Las organizaciones políticas deberán acreditar ante el Consejo Electoral Colombiano su registro de afiliados. La disminución del número de afiliados y las demás causales de pérdida de personería jurídica serán reguladas por la ley, sin que pueda exigirse para su preservación la obtención de un mínimo de votos en alguna de las elecciones de cargos de elección popular.

Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

El legislador deberá reglamentar el presente régimen de adquisición progresiva de derechos siempre diferenciando la condición entre partidos y movimientos políticos, así como, el procedimiento de registro de afiliados de los partidos y movimientos políticos. En esta reglamentación se deberán establecer como mínimo los requisitos de ingreso y retiro de la afiliación a una organización política y los derechos y deberes de los afiliados.

La selección de los candidatos y las listas de los partidos y movimientos políticos se harán mediante mecanismos de democracia interna entre sus afiliados. El legislador definirá los tipos de mecanismos de democracia interna que podrán desarrollar las organizaciones políticas y la manera en que deberán acreditar, al momento de inscripción de sus candidatos y listas, que hicieron uso de tales mecanismos.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno, acorde a lo establecido por la ley. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.



ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

*Parágrafo 1º. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica al momento de entrada en vigencia del presente Acto Legislativo conservarán la totalidad de los derechos que reconozca la Constitución y la ley a estas organizaciones sin necesidad de obtener, dentro de los próximos 8 años, el mínimo de votos y afiliados previsto en este artículo, sin perjuicio de las normas definidas para el nuevo partido que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida civil de las organizaciones rebeldes que firmen un acuerdo de paz con el Gobierno.*

*Parágrafo 2º. La ley establecerá un régimen de transición por 8 años, incluyendo financiación para su organización y funcionamiento, así como para la divulgación de programas, para promover, estimular y fortalecer los nuevos partidos y movimientos políticos que se creen hasta marzo del 2018.*

*~~Parágrafo 3º. Los grupos significativos de ciudadanos podrán postular candidatos a cargos de elección popular conforme a lo señalado por la ley hasta el 31 de octubre de 2019.~~*

*Parágrafo transitorio. Sin perjuicio de la organización democrática que establece la Constitución para los partidos y movimientos políticos, lo establecido en este artículo en cuanto a la obligación de desarrollar mecanismos de democracia interna entre los afiliados de las organizaciones políticas para escoger sus candidatos y sus listas, solo empezará a regir a partir del proceso electoral correspondiente al año 2019.”*

**JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara por Cundinamarca



CONSTITUYENTE

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se armoniza el nombre del CNE (CEC) según una proposición realizada por el suscrito al artículo 21

Se aclara, frente a los movimientos políticos que pueden postular listas y candidatos que son los que tienen personería jurídica, así las cosas se subsanan posibles errores de interpretación, especialmente frente al literal b del numeral 1 del artículo, ya que al indicar que la disposición aplica a los movimientos políticos con personería jurídica, se entienden cumplidos los requisitos mínimos respecto de afiliados establecidos en el mismo numeral primero.

En el párrafo 1, por respeto al carácter abstracto de la Constitución se sugiere no hacer referencias particulares y específicas a actores determinados (FARC EP) dado que las normas jurídicas, más aun de carácter constitucional deben ser universales, impersonales y abstractas.

Por último se elimina el párrafo 3, que limita el derecho de postulación de los grupos significativos de ciudadanos, prácticamente forzándolos a convertirse en movimiento o partido político a partir de 2019 para materializar sus intenciones electorales, pues esta disposición se observa que desproporcionada y abiertamente contraria a la igualdad como principio supremo constitucional, dado que lo que el proyecto propone implica una exclusión injustificada de agrupaciones de personas que pueden identificarse con ideales, causas, razones o manifestaciones políticas coyunturales independientes a los conceptos de partidos o movimientos políticos propiamente tales. Sobre este punto vale nuevamente recordar que lo que buscan los acuerdos de paz es incentivar la participación política y no restringirla.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

117

RECIBI  
COMISION I CONSTITUCIONAL  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
FECHA 16 agosto / 17  
HORA 12:39 p-  
Firma

Bogotá, agosto 16 de 2017

Doctor  
**CARLOS ARTURO CORREA MOJICA**  
Presidente  
Comisión Primera Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes  
Ciudad

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo quinto del Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017 Cámara “Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera”, el cual quedará de la siguiente manera.

**“ARTÍCULO 5:** El artículo 109 de la Constitución quedará así:

*ARTÍCULO 109: El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica. La distribución de los recursos de funcionamiento para cada apropiación presupuestal se realizará de conformidad con las siguientes reglas:*

- 1. El treinta (30%) se distribuirá en partes iguales entre todos los partidos políticos con personería jurídica.*
- 2. El cuarenta (40%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección del Congreso de la República.*
- 3. El diez (10%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Concejos Municipales.*
- 4. El diez (10%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Asambleas Departamentales.*
- 5. El cinco (5%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas.*
- 6. El cinco (5%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de jóvenes elegidos en las corporaciones públicas.*

*Las campañas para la elección popular de cargos y corporaciones públicas de los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y de los grupos significativos de ciudadanos serán financiadas en su totalidad ~~preponderantemente~~ con recursos estatales, mediante anticipos, reposición de gastos y financiación estatal indirecta de algunos rubros que incluirá, al menos, la propaganda electoral y la franquicia postal, de conformidad con la ley.*

*La distribución de los anticipos se realizará de conformidad con las siguientes reglas:*



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

razones se hará mediante un nuevo escrutinio, por parte del Consejo Electoral Colombiano, descontando los votos del candidato o lista de candidatos sancionada. La Ley reglamentará la materia

Es prohibido a los Partidos, y Movimientos Políticos y Grupos Significativos de Ciudadanos recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

La ley establecerá la responsabilidad penal para los representantes legales de las organizaciones políticas, los directivos de las campañas electorales, candidatos y particulares que violen estas disposiciones.

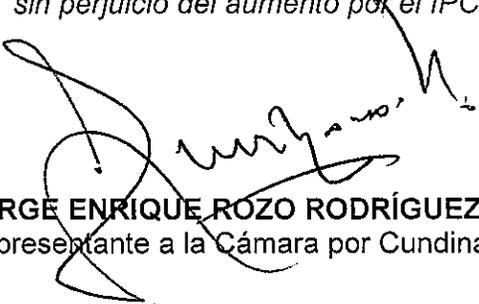
El Consejo Electoral Colombiano Nacional Electoral implementará el Registro Nacional del Proveedores Electorales. En él se inscribirán todas las personas que suministren bienes y servicios a las campañas electorales y se registrarán precios de referencia de los mismos. Las campañas electorales solo podrán adquirir bienes y servicios de quienes aparezcan en el registro, con excepción de las adquisiciones de mínima cuantía que defina el Consejo Electoral Colombiano Nacional Electoral. Se deberán adelantar las medidas necesarias para garantizar la inscripción de proveedores en las diferentes entidades territoriales y a través de mecanismos digitales.

Las consultas internas de afiliados de las organizaciones políticas para la selección de candidatos a cargos de elección popular se regirán por las mismas normas de financiación que las elecciones populares.

Parágrafo: La financiación anual para el funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica, se realizará a través del Fondo Nacional de Financiación Política, el cual debe equivaler anualmente al 0.05 por mil del Presupuesto Nacional.

Parágrafo Transitorio. Las campañas podrán contratar transporte en las zonas rurales el día de elecciones hasta tanto se expida la reglamentación de las rutas de transporte público a las que hace referencia el artículo 266 de la Constitución Política.

Parágrafo Transitorio 2º. Para las elecciones que se desarrollarán en el año 2018, se aumentará el monto límite de gastos de las campañas electorales en al menos un 30% adicional con respecto al monto establecido para la última campaña de Senado, Cámara de Representantes y Presidente de la República, sin perjuicio del aumento por el IPC."

  
**JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara por Cundinamarca



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se armoniza el texto con otras proposiciones presentadas por el suscrito en el sentido de mantener el nombre del Consejo Nacional Electoral y de incluir a los grupos significativos de ciudadanos en lo relativo a financiación de campañas.

De igual manera, en aras de propender por la transparencia y moralidad en las campañas electorales propongo que la financiación de la misma sea enteramente estatal, lo cual es un paso necesario y oportuno para tramitarse a través de esta reforma evitando así brotes de corrupción alrededor de las campañas.

Bogotá, agosto 16 de 2017

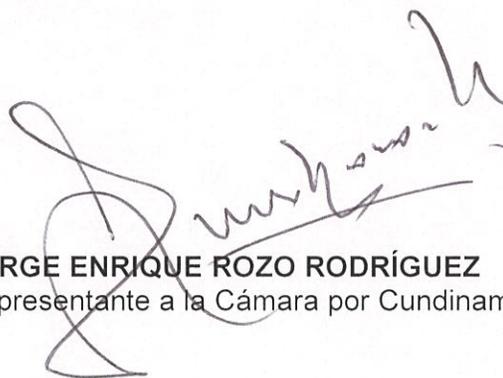
118

Doctor  
**CARLOS ARTURO CORREA MOJICA**  
Presidente  
Comisión Primera Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes  
Ciudad

RECIBIDO  
COMISION I CONSTITUCIONAL  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
FECHA 16 agosto / 17  
HORA 12:40 p -  
FIRMA 

### PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo octavo del Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017 Cámara “Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera” para en su lugar mantener el artículo 172 tal como se encuentra actualmente en la Constitución Política de 1991.



**JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara por Cundinamarca



CONGRESO NACIONAL

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Se propone la eliminación de los artículos 8 y 9 dado que, *per se*, no generan mayores niveles de legitimidad, confianza y fortaleza del sistema democrático; la propuesta de reducción de la edad mínima requerida para ser Representante a la Cámara o Senador no se fundó en ningún estudio antropológico, sociológico o psicológico, ni siquiera estadístico para demostrar que debía reducirse a tal o cual edad, lo cual, genera suspicacias y dudas respecto a por qué no unificar las edades, o aumentarlas, etc.

Sumado a lo anterior, vale decir, que la promoción de nuevos actores políticos no se encuentra actualmente resagada por estas disposiciones constitucionales, ya que, los escenarios políticos son amplísimos y no se limitan solo a acceder a una eventual curul en el congreso, así pues, los jóvenes tienen hoy día posibilidad de hacer importantes aportes, no solo desde el congreso de la república, sino desde otras corporaciones o cargos públicos sean o no de elección popular.

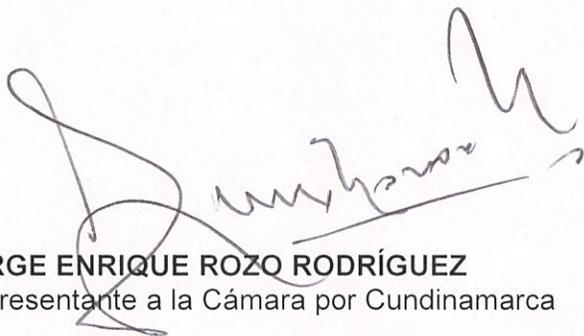
119

Bogotá, agosto 16 de 2017

Doctor  
**CARLOS ARTURO CORREA MOJICA**  
Presidente  
Comisión Primera Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes  
Ciudad

**PROPOSICIÓN**

Elimínese el artículo noveno del Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017 Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera" para en su lugar mantener el artículo 177 tal como se encuentra actualmente en la Constitución Política de 1991



**JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara por Cundinamarca

**RECIBI**  
COMISION I CONSTITUCIONAL  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
FECHA 16 agosto /17  
HORA 12:40 p  
FIRMA



ACQUIVIVE LA DEMOCRACIA

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Se propone la eliminación de los artículos 8 y 9 dado que, *per se*, no generan mayores niveles de legitimidad, confianza y fortaleza del sistema democrático; la propuesta de reducción de la edad mínima requerida para ser Representante a la Cámara o Senador no se fundó en ningún estudio antropológico, sociológico o psicológico, ni siquiera estadístico para demostrar que debía reducirse a tal o cual edad, lo cual, genera suspicacias y dudas respecto a por qué no unificar las edades, o aumentarlas, etc.

Sumado a lo anterior, vale decir, que la promoción de nuevos actores políticos no se encuentra actualmente resagada por estas disposiciones constitucionales, ya que, los escenarios políticos son amplísimos y no se limitan solo a acceder a una eventual curul en el congreso, así pues, los jóvenes tienen hoy día posibilidad de hacer importantes aportes, no solo desde el congreso de la república, sino desde otras corporaciones o cargos públicos sean o no de elección popular.

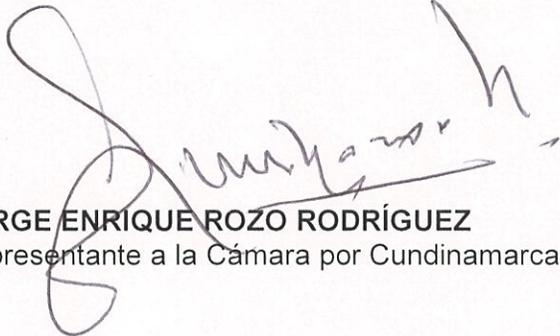
120

Bogotá, agosto 16 de 2017

Doctor  
**CARLOS ARTURO CORREA MOJICA**  
Presidente  
Comisión Primera Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes  
Ciudad

### PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo doce del Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017 Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera".



**JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara por Cundinamarca

**RECIBI**  
COMISION I CONSTITUCIONAL  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
FECHA 16 agosto 17  
HORA 12:41 p-  
FIRMA [Signature]



COMITÉ ASISTENTE

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se propone la eliminación de este artículo, ya que lo relativo a las instancias y competencias para conocer de la pérdida de investidura ya se está regulando (en el mismo sentido propuesto por este artículo) mediante el proyecto de Ley 263 de 2017, el cual se encuentra a la espera de segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

Así pues, este es uno de los artículos que pueden perfectamente ser materia de tratamiento vial legal ordinaria, pues su introducción en el texto constitucional hace que posibles modificaciones a futuro sean más complicadas de realizar.

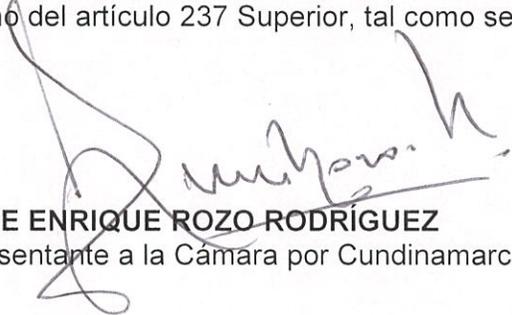
121

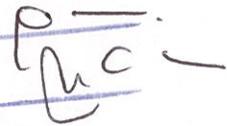
Bogotá, agosto 16 de 2017

Doctor  
**CARLOS ARTURO CORREA MOJICA**  
Presidente  
Comisión Primera Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes  
Ciudad

**PROPOSICIÓN**

Elimínese el artículo trece del Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017 Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera", para en su lugar mantener el numeral séptimo del artículo 237 Superior, tal como se encuentra actualmente en la Constitución.

  
**JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara por Cundinamarca

**RECIBI**  
COMISION I CONSTITUCIONAL  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
FECHA 16 agosto/17  
HORA 12:41 p.m.  
FIRMA 



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

No es clara la conexidad objetiva y estricta del artículo con las disposiciones del acuerdo final de paz dado que no demuestran un vínculo cierto y verificable con el mismo, de manera que su trámite vía "fast track" no es procedente, y de llegar a tramitarse, excedería las competencias del congreso presentando obvios inconvenientes por inconstitucionalidad.

Este artículo limita el alcance de la acción de nulidad electoral, incluso parece revocarla, es decir, elimina el control judicial frente a actos administrativos de contenido electoral y quita la competencia al Consejo de Estado para conocer de la acción de nulidad electoral, vulnerando una vez más el principio de separación de poderes y el sistema de pesos y contrapesos.

Considero indispensable mantener el contenido del artículo 237 constitucional tal y como se encuentra actualmente, pues con la propuesta del artículo 13 del PAL se elimina una importantísima facultad constitucional otorgada al Consejo de estado, la cual es el conocer de la acción de nulidad electoral.

Así pues, el que se prevea el grado jurisdiccional de consulta como una "segunda instancia" para las nulidades de las designaciones realizadas por las Corporaciones Públicas de elección popular y de las decisiones administrativas que limitan derechos políticos; es, a todas luces, anti técnico, ya que el juicio de legalidad o revisión de los actos administrativos se da por medio de los medios de control del CPACA, para el caso concreto, de la acción de nulidad electoral o de la nulidad y restablecimiento del derecho.

Bogotá, agosto 16 de 2017

Doctor  
**CARLOS ARTURO CORREA MOJICA**  
Presidente  
Comisión Primera Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes  
Ciudad

RECIBI  
COMISION I CONSTITUCIONAL  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
FECHA 16 agosto 2017  
HORA 12:22 p.m.  
FIRMA [Firma]

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo dieciséis del Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017 Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera", el cual quedará de la siguiente manera.

**"ARTÍCULO 16:** El artículo 262 de la Constitución quedará así:

*ARTÍCULO 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.*

*Las listas serán cerradas y bloqueadas. La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna de conformidad con la ley. En la conformación de las listas se observarán, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, ~~de forma progresiva de acuerdo con las siguientes reglas: teniendo en cuenta que desde~~ el año 2022, todas las listas para corporaciones públicas deberán estar conformadas como mínimo en un 40% por candidatos de cada género.*

*~~2. A partir de 2026, todas las listas para corporaciones públicas se conformarán de manera paritaria.~~*

*Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas. Dicha habilitación para presentar listas en coalición aplicará de manera inmediata a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo.*



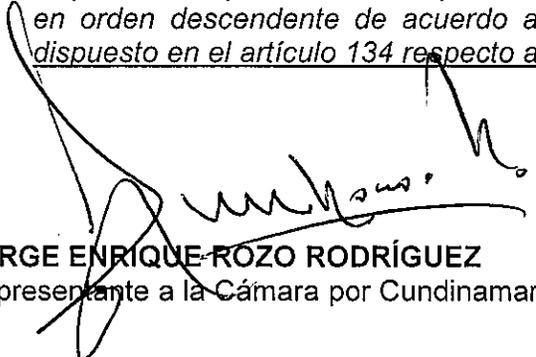
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Parágrafo Transitorio. Para las elecciones del Senado de la República y de Cámara de Representantes que se realizarán en el mes de marzo de 2018 y las de Corporaciones Públicas de entidades territoriales del año 2019, las organizaciones políticas que inscriban listas podrán optar por el mecanismo del voto preferente las conformarán según su discrecionalidad; a partir de las elecciones del año 2022 será imperativa la aplicación de lo preceptuado en el artículo 108 para selección de candidatos y listas.

~~En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos y con los votos obtenidos solamente por la lista que se imputarán, hasta su agotamiento, a los candidatos en orden de inscripción hasta que alcancen un número de votos preferentes igual a la cifra repartidora. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.~~

~~En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.~~

Durante este periodo transitorio, la pérdida de investidura de los miembros de corporaciones públicas será suplida con el candidato de la misma lista que siga en orden descendente de acuerdo al resultado electoral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 134 respecto a los reemplazos y suplencias

  
**JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara por Cundinamarca



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se observa que la imposición de las listas cerradas, que según la literalidad del artículo entrará a regir de lleno después de los comicios electorales de 2019, vulnera la igualdad en la medida que la implementación de las propuestas "listas semi-cerradas" entraría a regir para las elecciones 2018 y 2019, beneficiando de un lado solo a los partidos o candidatos que participen en los comicios 2018 y 2019 y de otro lado, confundiendo al elector en el momento de tomar la decisión.

Por lo anterior, propongo que las listas cerradas entren a regir a partir de las elecciones 2018, siendo las corporaciones políticas autónomas en la conformación de las mismas, en tanto que el artículo 4 del PAL deja a disposición de la ley la regulación de los mecanismos de democracia interna para la elección de candidatos y conformación de las listas y por la premura de las elecciones de 2018 no se observa viable la aplicación de dichos mecanismos en las elecciones venideras, lo cual si lo será para las elecciones venideras a partir del año 2022, de manera que a partir del 2022 se aplicarán las listas cerradas de conformidad con el contenido del artículo 4 del PAL 012 de 2017 y del desarrollo legal que al respecto se dé.

Por su parte, si bien las disposiciones de paridad y equidad de género son parte integral del acuerdo de paz, la gradualidad establecida en el artículo para la implementación de las listas, se observa utópica o difícilmente aplicable, ya que la obligatoriedad de conformar listas paritarias a partir de 2026 puede conducir a problemas en cuanto a la conformación misma de las listas, imposibilitando, por ejemplo, que listas, incluso exclusiva o mayoritariamente de mujeres se conformen, lo cual traduce en discriminación positiva para uno u otro género y puede, en el peor de los casos, reducir la participación de determinados sectores que por algún motivo no cuenten con las personas idóneas en estricto número par de los dos géneros.

Bogotá, agosto 16 de 2017

Doctor  
**CARLOS ARTURO CORREA MOJICA**  
Presidente  
Comisión Primera Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes  
Ciudad

RECIBI  
COMISION I CONSTITUCIONAL  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
FECHA 16 agosto / 17  
HORA 12:42 p.  
FIRMA

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo diecisiete del Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017 Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera", el cual quedará de la siguiente manera:

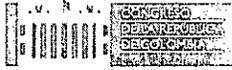
**"ARTÍCULO 17:** El artículo 264 de la Constitución quedará así:

~~ARTÍCULO 264. El Consejo Nacional Electoral Electoral Colombiano se compondrá de nueve (9) miembros, serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán periodos institucionales de cuatro (4) años. Tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fueros y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y ejercerán determinadas funciones judiciales.~~

~~Los miembros del Consejo Nacional Electoral Electoral Colombiano serán elegidos de la siguiente manera: por el Congreso de la República en pleno con el voto favorable de dos terceras partes de sus integrantes previa convocatoria pública que garantice los principios de transparencia, publicidad y equidad de género.~~

~~El Congreso de la República deberá, antes de finalizar su periodo constitucional, seleccionar los miembros del Consejo Nacional Electoral Electoral Colombiano con el fin que éstos no coincidan con el ejercicio de las funciones de quienes resulten elegidos.~~

~~El Consejo Nacional Electoral Electoral Colombiano tendrá seccionales departamentales y estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.~~



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

*Parágrafo transitorio: Los primeros nueve (9) miembros del Consejo Nacional Electoral Electoral Colombiano escogidos con posterioridad a la promulgación de este Acto Legislativo, deberán ser escogidos antes del 20 de julio de 2018 y empezarán su periodo el 1º de septiembre de 2018”.*

**JORGE ENRIQUE ROZO-RODRIGUEZ**  
Representante a la Cámara por Cundinamarca



124

Bogotá, agosto 16 de 2017

Doctor  
**CARLOS ARTURO CORREA MOJICA**  
Presidente  
Comisión Primera Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes  
Ciudad

RECIBI  
COMISION I CONSTITUCIONAL  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
FECHA 16 agosto 17  
HORA 12:43 P  
FIRMA [Signature]

### PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo dieciocho del Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017 Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera", el cual quedará de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 18:** El artículo 265 de la Constitución quedará así:

Artículo 265. El Consejo Nacional Electoral Electoral Colombiano gozará de autonomía administrativa y presupuestal tendrá, de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control sobre el ejercicio de la función electoral y los procesos electorales.
2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.
3. Regular, vigilar, inspeccionar y controlar toda la actividad de los partidos y movimientos políticos y de las campañas electorales.
4. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.
5. Declarar la disolución, liquidación y fusión de los partidos y movimientos políticos.
6. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado y en aquellos que usan el espectro electromagnético.
7. Llevar el Registros de Partidos y Movimientos Políticos, así como el de sus afiliados.
8. ~~Dirimir, con fuerza de cosa juzgada, las impugnaciones contra las decisiones de los partidos y movimientos políticos.~~



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

9. *Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, así como sancionar su incumplimiento.*
10. *Aprobar y auditar permanentemente el censo electoral.*
11. *Suspender procesos electorales por motivos de orden público. Esta decisión requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de quienes lo integran.*
12. *Efectuar, el escrutinio general de toda votación, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.*
13. *Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, incumplimiento de las calidades requeridas para el respectivo cargo, y en los casos de doble militancia. En ningún caso podrá declararse la elección de dichos candidatos. La decisión de revocatoria se dará en un término máximo de diez (10) días a partir del día de la inscripción del candidato.*
14. *Asumir, de oficio o a solicitud de parte interesada, el conocimiento directo de cualquier escrutinio. Esta decisión requiere el voto de las dos terceras partes de quienes la integran.*
15. *Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.*
16. *Adelantar investigaciones e imponer sanciones por el incumplimiento de las normas sobre organización, funcionamiento y financiación de organizaciones políticas y campañas electorales, así como de normas sobre encuestas electorales y de opinión política. Para ello contará con un cuerpo técnico de investigación electoral y ~~funciones de policial-judicial~~*
17. *Designar, de conformidad con la ley, sus servidores públicos, así como aquellos encargados de los escrutinios en los niveles territoriales.*
18. *Presentar su proyecto de presupuesto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su incorporación dentro del Proyecto de Presupuesto General de la Nación. Solo el Congreso podrá modificarlo.*
19. *En ausencia de ley, regular el ejercicio de sus funciones.*



ACUÍVIVE LA DEMOCRACIA

## EXPOSICION DE MOTIVOS

En consonancia con la modificación pretendida al art 17 del PAL, se elimina el numeral 8 del artículo 18 del PAL, para que los magistrados del CNE no tengan función jurisdiccional alguna ni se posibilite que sus decisiones tengan fuerza de cosa juzgada ya que esto, como se mencionó abre la posibilidad de imponer límites desbordados al ejercicio de un derecho constitucionalmente amparado (art 40 superior) por parte de una entidad de naturaleza puramente administrativa.

Así pues, las decisiones que restringen derechos de los ciudadanos no pueden quedar desprovistas de un control judicial, menos aun previo a una elección, pues esta situación resulta atentatoria del artículo 23 del Pacto de San José, entre otros instrumentos internacionales.

A mi juicio, el esquema propuesto en el PAL resquebraja tajantemente el equilibrio de poderes, de contera despojando de competencia a la Sección Quinta del Consejo de Estado, lo cual se hace mas gravoso al trasladar dichas competencias despojadas a un órgano de carácter administrativo y no a una Corte Electoral (si lo que se quiere es 'defender' las sugerencias de la MEE).

La concepción del poder judicial ejerciendo control sobre las decisiones del poder u organización electoral es garantía de transparencia y confianza legítima en la institucionalidad, también legítima el poder político, por el contrario, lo pretendido en el numeral 8 del artículo 18 del PAL genera desconfianza, inseguridad jurídica y debilitamiento de los pilares básicos de nuestro ordenamiento.

Aceptar lo propuesto con el artículo 8 del artículo estudiado es tanto como aceptar que en Colombia existan órganos sin control (para el caso el CNE) y expidan decisiones o actos sin control, pues cuando de esta entidad emanan errores, estos solo pueden ser subsanados con un control judicial posterior.

Por lo anterior, y al advertir que se están modificando las normas relativas al principio de separación de poderes, e incluso poniendo en riesgo el sistema de frenos y contrapesos propongo la eliminación del numeral 8 del artículo 18 de la ponencia.

Asimismo, en lo relativo al numeral 16, propongo añadir la palabra 'electoral' al cuerpo técnico de investigación con que va a contar el CNE, limitando así explícitamente sus funciones a asuntos de esta naturaleza y, de contera, diferenciándolo con organismos preexistentes (aunque no se encuentren vigentes) del estado.

Además de lo anterior, propongo la eliminación de la referencia a 'funciones de policía judicial', pues esta se presta para equívocos respecto a las competencias judiciales de otras autoridades. Así pues, las facultades del Cuerpo técnico de Investigación Electoral deberán limitarse a casos meramente administrativos, excluyendo así la posibilidad de que, en una amplia interpretación de ella normal, este Cuerpo técnico de naturaleza administrativa pueda, incluso, realizar capturas, allanamientos entre otras.

125

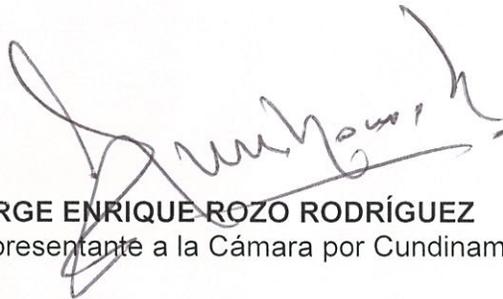
Bogotá, agosto 16 de 2017

Doctor  
**CARLOS ARTURO CORREA MOJICA**  
Presidente  
Comisión Primera Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes  
Ciudad

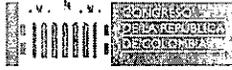
RECIBI  
COMISION I CONSTITUCIONAL  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
FECHA 16 agosto / 17  
HORA 12:43 P  
FIRMA [Signature]

**PROPOSICIÓN**

Elimínese el artículo veintiuno del Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017 Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera".



**JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara por Cundinamarca



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se propone la eliminación del artículo pues no se advierte ningún beneficio ni cambio estructural con la modificación en el nombre del actual Consejo Nacional Electoral a Consejo Electoral Colombiano, esta medida resulta superflua e inoficiosa, pues acarrea un impacto fiscal innecesario en lo relacionado con papelería, diseños web de la entidad, etc.

En la exposición de motivos no se vislumbra argumento alguno que sustente, aunque sea someramente la necesidad del cambio en la nominación de la entidad, considera el suscrito Representante que si se desea reestructurar el CNE un cambio en el nombre pasa a ser el asunto menos relevante al respecto.

Así pues, se observa que si lo que se pretende es construir el poder electoral que, a juicio de algunos de quienes apoyan el cambio en la nominación, no existe, y si lo que se pretendía era seguir las instrucciones de la MEE, la creación de una corte electoral o entidad análoga hubiese merecido el impacto fiscal que implica el cambio de nombre, no así lo pretendido por el texto de esta reforma; motivos por los cuales sugiero la eliminación del artículo y la consecuente armonización de los artículos relacionados.

(126)

RECIBI  
COMISION I CONSTITUCIONAL  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
FECHA 16 agosto /17.  
HORA 3:22 pm

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 16 del Proyecto de Acto Legislativo No. 012 de 2017-  
Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita  
la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera"; el  
cual quedara así:

**ARTÍCULO 16:** El artículo 262 de la Constitución quedará así:

ARTÍCULO 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de  
ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán  
candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de  
curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se  
eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3)  
candidatos.

Las listas serán cerradas y bloqueadas. La selección de los candidatos de los  
partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante  
mecanismos de democracia interna de conformidad con la ley. En la conformación  
de las listas se observarán, entre otros, los principios de paridad, alternancia y  
universalidad de forma progresiva de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Desde el año 2022, todas las listas para corporaciones públicas deberán  
estar conformadas como mínimo en un 40% por candidatos de cada  
género.
2. A partir de 2026, todas las listas para corporaciones públicas se  
conformarán de manera paritaria.

Los partidos y movimientos políticos ~~con personería jurídica que sumados hayan  
obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos  
de la respectiva circunscripción~~, podrán presentar lista de candidatos en  
coalición para corporaciones públicas. Dicha habilitación para presentar listas en  
coalición aplicará de manera inmediata a partir de la vigencia del presente Acto  
Legislativo.

Parágrafo Transitorio. Para las elecciones del Senado de la República y de Cámara  
de Representantes que se realizarán en el mes de marzo de 2018 y las de  
Corporaciones Pública de entidades territoriales del año 2019, las organizaciones  
políticas que inscriban listas podrán optar por el mecanismo del voto preferente.

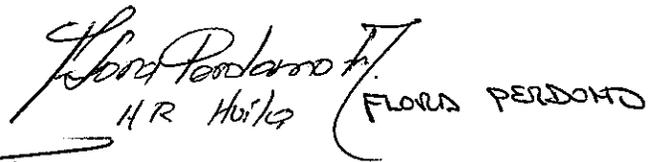
En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los  
nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de  
acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos y con

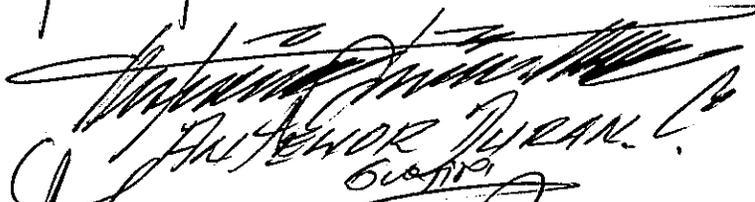
los votos obtenidos solamente por la lista que se imputarán, hasta su agotamiento, a los candidatos en orden de inscripción hasta que alcancen un número de votos preferentes igual a la cifra repartidora. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

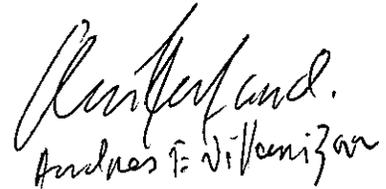
En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.

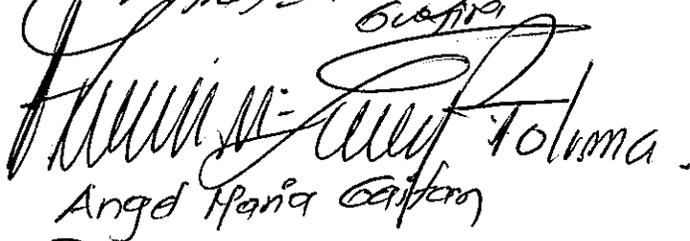
Durante este periodo transitorio, la pérdida de investidura de los miembros de corporaciones públicas será suplida con el candidato de la misma lista que siga en orden descendente de acuerdo al resultado electoral.

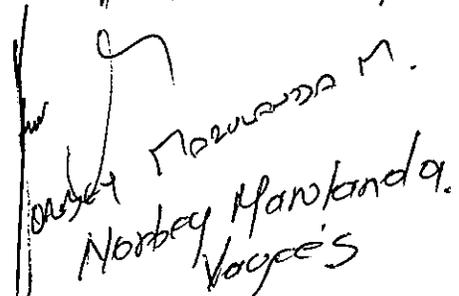
  
HECTOR JAVIER OSORIO B.  
H.R. Hito.

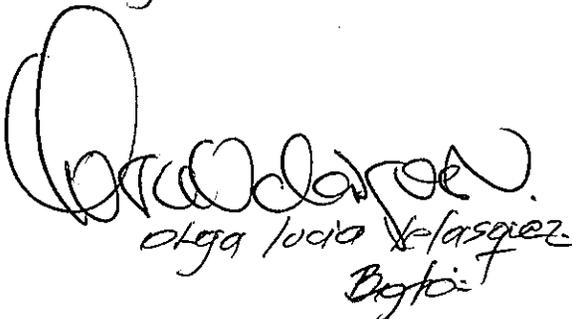
  
H.R. Hito (FLORA PERDOMO)

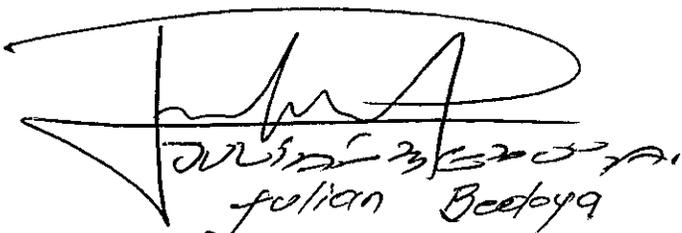
  
GUSTAVO DURAN C.  
Gustavo

  
Andres E. Villanizan

  
Angel Maria Carmona

  
Norbay Manzanera  
Vogge's

  
Olga Lucia Velasquez  
Bogota

  
Julian Becerra

127



### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

*Proyecto de Acto Legislativo 012 del 2017 "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera"*

**Modifíquese el literal (2), el parágrafo 2 y parágrafo 3 del artículo 4 del Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017, que modifica el artículo 108 de la Constitución:**

**ARTÍCULO 4:** El artículo 108 de la constitución quedará así:

2. Se reconocerá la condición como partido político, a aquellas organizaciones políticas que demuestren tener una base de afiliados compuestas por al menos el 0.2% del censo electoral nacional. A partir del 1° de enero de 2019, dicha base mínima de afiliados para el reconocimiento de la personería jurídica aumentara en un 0,05% del censo electoral de manera anual hasta alcanzar un tope máximo del 0.5% del censo electoral nacional. Y que adicionalmente que hayan obtenido una votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones de Cámara de Representantes o Senado.

Parágrafo 2°. La ley establecerá un régimen de transición por 8 años, incluyendo financiación para su organización y funcionamiento, así como para la divulgación de programas, para promover, estimular y fortalecer los nuevos partidos y movimientos políticos que se creen hasta marzo del 2018. Este régimen cobijará a los grupos significativos de ciudadanos existentes al momento de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, que manifiesten su interés de convertirse en partidos o movimientos políticos.

Parágrafo 3. Los grupos significativos de ciudadanos podrán postular candidatos a cargos de elección popular conforme a lo señalado por la ley hasta el 31 de octubre de 2019. A partir de esta fecha solo podrán funcionar a nivel municipal ó distrital acorde a la regla legal.

Respetuosamente,

REPRESENTANTES DE VOCES PAZ

10/02/17

FRANCISCO JAVIER TOLOZA FUENTES

JAIRO RIVERA HENKER

RECIBI  
COMISION I CONSTITUCIONAL  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
FECHA 16 Agosto 2017  
HORA 4:30 PM  
William Pinilla F.  
FIRMA



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

**Proyecto de Acto Legislativo 012 del 2017 "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera"**

**Modifíquese el inciso 1 literal 1 y 2, inciso 4, inciso 7 y el Parágrafo del artículo 5 del Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017, que modifica el artículo 109 de la Constitución:**

**ARTÍCULO 5:** El artículo 109 de la Constitución quedará así:

**ARTÍCULO 109:** El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica. La distribución de los recursos de funcionamiento para cada apropiación presupuestal se realizará de conformidad con las siguientes reglas:

1. El diez (10%) se distribuirá en partes iguales entre todas las organizaciones políticas con personería jurídica.
2. El treinta-~~veinte~~ **(20%)**, se distribuirá en partes iguales entre todos los partidos políticos con personería jurídica.

El Estado garantizará el funcionamiento del servicio público de transporte en todo el territorio nacional el día de las elecciones, y de manera gratuita en las zonas rurales.

La ley podrá ~~limitar~~ **limitará** el monto total de los gastos de las campañas electorales, así como las cuantías de las contribuciones privadas, no podrá exceder el 30% de este gasto.

Parágrafo: La financiación anual para el funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica, se realizará a través del Fondo Nacional de Financiación Política, el cual debe equivaler anualmente al 0.5 por mil del Presupuesto Nacional.

Respetuosamente,

**RECIBI**  
 COMISION I CONSTITUCIONAL  
 CAMARA DE REPRESENTANTES  
 FECHA 16 Agosto 2017  
 HORA 4:30 PM  
William Pinilla  
 FIRMA

REPRESENTANTES DE VOCES PAZ

10/02/17  
FRANCISCO JAVIER TOLOZA FUENTES

JAIRO RIVERA HENKER

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

*Proyecto de Acto Legislativo 012 del 2017 "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera"*

**Modifíquese el Parágrafo del Artículo 19 del Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017, que modifica el artículo 266 de la Constitución:**

**ARTÍCULO 19:** El artículo 266 de la Constitución quedará así:

PARÁGRAFO: La Registraduría Nacional del Estado Civil contará con las facultades pertinentes y dispondrá de lo necesario para que a partir de las elecciones del año 2018 se instalen los puestos de votación en todas aquellas zonas en la que éstos fueron trasladados con ocasión del conflicto armado. Así mismo, la entidad evaluará la distancia y condiciones de transporte de los ciudadanos que residen en las zonas rurales más apartadas y procurará la instalación de nuevos puestos de votación de tal manera que se garantice el ejercicio del derecho a elegir en todo el territorio nacional.

Respetuosamente,

REPRESENTANTES DE VOCES PAZ

10/02/17  
FRANCISCO JAVIER TOLOZA FUENTES

JAIRO RIVERA HENKER

RECIBI  
COMISION I CONSTITUCIONAL  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
FECHA 16 Agosto 2017  
HORA 4:30 pm.  
William Pinilla  
FIRMA



PROPOSICIÓN ADITIVA

*Proyecto de Acto Legislativo 012 del 2017 "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera"*

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017, que modifica el artículo 176 de la Constitución:

**ARTÍCULO NUEVO: El artículo 176 de la Constitución quedará así:**

La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales, circunscripciones especiales y una circunscripción internacional.

Cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá tendrán dos (2) representantes y uno más por cada 1% del censo poblacional nacional o fracción superior al 0.5% en exceso del primer 1% del censo de población nacional. Ningún departamento tendrá menos de tres (3) representantes. La circunscripción territorial conformada por el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley.

Respetuosamente,

REPRESENTANTES DE VOCES PAZ

10/02A  
FRANCISCO JAVIER TOLOZA FUENTES

JAIRO RIVERA HENKER

RECIBI  
COMISION I CONSTITUCIONAL  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
FECHA 16. Agosto. 2017.  
HORA 11:30 pm  
William Pinilla S  
FIRMA